EXPEDIENTE: Jorge Rosas Rodríguez FECHA RESOLUCIÓN: 26/Febrero/2014

Ente Obligado: Consejería Jurídica Y De Servicios Legales

MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **confirma** la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JORGE ROSAS RODRÍGUEZ

ENTE OBLIGADO:

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE

SERVICIOS LEGALES

EXPEDIENTE: RR.SIP.1913/2013

En México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.SIP.1913/2013, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jorge Rosas Rodríguez, en contra de la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

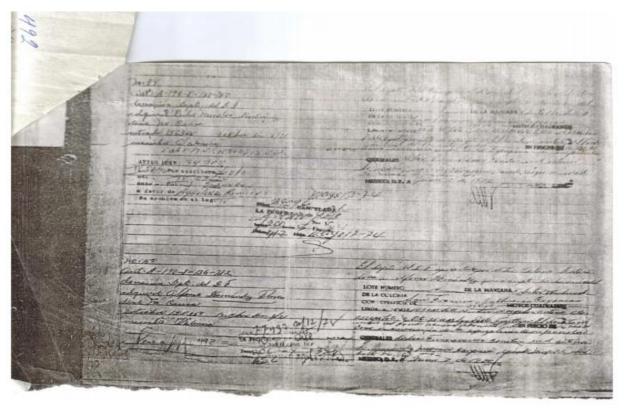
I. El catorce de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0116000161513, el particular requirió en copia certificada:

"Solicito al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal proporcione la información completa del Antecedente Registral del Lote 14 Manzana 5 Sector IV Colonia San Francisco Culhuacan, Delegación Coyoacán, México D.F., ya que en los documentos que tengo no es legible el sello de pase. Anexo Antecedente Registral con fecha 21 de agosto de 1990, sección I, Tomo 123, Vol. C.P., Foja 17, Partida 50 y Antecedente Registral que me fue entregada el día 19 de septiembre de 2008" (sic)

El particular a su solicitud de información anexó las siguientes documentales:







II. El veintiocho de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante el oficio CJSL/OIP/2109/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado emitió la siguiente respuesta:

"

Sobre el particular, anexo al presente copia del oficio DG/1419/2013, de fecha 23 de octubre del año en curso, recibido en esta oficina en la misma fecha, suscrito por el Lic. José Gómez González, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, que contiene la respuesta a su solicitud de información número 0116000161513." (sic)

La Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, mediante el oficio DG/1419/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, informó lo siguiente:



"..

Sobre el particular, hago de su conocimiento que de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, el antecedente inscrito en la Sección 1°, Tomo 123, Volumen, C.P., Foja 17, Partida 50, actualmente se encuentra en Custodia, por lo que en los artículos de los artículos 92 y 93 de la Ley Registral del Distrito Federal y 159, 160 y 161 del Reglamento de la Ley registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito federal, únicamente se podrá proporcionar información sobre dicho antecedente a la persona que acredite su interés jurídico por ser propietaria, representante del mismo o parte en algún juicio donde se encuentre el litigio el inmueble.

Por lo anterior, se invita al solicitante para que acuda a la Dirección Jurídica de esta Institución, ubicada en Manual Villalongín número 15, 2° piso, colonia Cuauhtémoc, de lunes a viernes en un horario de 9:00 a 14:00 horas, para que previa acreditación, le sea proporcionada la información descrita en la solicitud." (sic)

III. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto un escrito del diecinueve de noviembre de dos mil trece, mediante el cual el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad respecto de la respuesta emitida por el Ente Obligado señalando lo siguiente:

"El no poder regularizar la escrituración del predio a mi nombre así como el hecho de que cada bimestre me sigue incrementando el pago del impuesto predial y la impotencia de que no puedo obtener los beneficios y descuentos de la Tesorería por ser persona de la tercera edad y e está afectando en mi economía" (sic)

A su escrito, el particular anexó los siguientes documentos:

Oficio CJSL/RPPYC/DJ/857/2008 del catorce de agosto de dos mil ocho, emitido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en donde se le informó que el antecedente registral Sección 1°, Serie B, Tomo 123, Volumen C.P., Foja 12, Partida 50, se encontraba dentro de las partidas permitidas, toda vez que contaba con el correspondiente soporte de microfilmación, por lo que en caso de requerir copia del mismo, debió exhibir pago de derechos.



- Oficio CJSL/RPPYC/DJ/997/2008 del nueve de agosto de dos mil ocho, emitido por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en donde se le hacía entrega del antecedente registral, manifestando que la inscripción se encontraba mutilada en la parte correspondiente a la firma del registrador. También informaron al particular que en caso de requerir certificación de dicho documento, debió solicitar la reposición al área encargada del trámite, de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil para el Distrito Federal y el Reglamento del Registro Público de la Propiedad.
- Copia simple del Contrato de promesa de compraventa entre la Inmobiliaria *Fresnos S.A.*, y el recurrente, celebrado el uno de agosto de mil novecientos ochenta.
- Copia simple del Título de Propiedad a favor del particular, firmado el nueve de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.
- Oficio RPPYC/SUB/CERT/694/2013 de veintisiete de mayo de dos mil trece, emitido por la Subdirección de Certificados de la Dirección de Acervos registrales y Certificados, en donde se le informó al particular que el antecedente registral de su interés se encontraba en custodia, debido a que existía una depuración por cancelación de lotificación, sin que existiera todavía dictamen al respecto. De cualquier forma, quien ostentaba interés jurídico sobre el predio, solicitó a dicha Dirección el estudio del antecedente registral y en su caso su liberación, exhibiendo para tal copia del documento original o copia certificada que acreditara la propiedad y que constara la anotación marginal de registro ante la Institución.
- Oficio RPPYC/DJ/1677/2013 de seis de junio de dos mil trece, en donde la Dirección Jurídica, a través de Libros y Folios en Custodia, informó al particular que no era posible atender su solicitud, debido a que el antecedente registral solicitado tenía un antecedente inmediato que se encontraba bajo custodia y resguardo, y que de su revisión se advertía que contenía una anotación de pase a una cancelación y depuración mediante escritura pública, por lo que era necesario esperar al dictamen respectivo, en donde la titularidad registral debió ser solicitada por la persona que acreditara interés jurídico, exhibiendo original y copia certificada por el Archivo General de Notarías del documento que dio origen a la materialización del folio en la que se contenían los sellos de inscripción del Registro Civil.



- Formato Múltiple de pago a la Tesorería, del seis de mayo de dos mil trece, por un importe de \$485.00 (cuatrocientos ochenta y cinco pesos, 00/100 M.N.)
- IV. Mediante el acuerdo del veintiuno de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular, en los siguientes términos:
 - a) Aclare los hechos en los que fundó su impugnación.
 - b) Exprese de manera clara y precisa los agravios que le causó la respuesta emitida por el Ente.
- **V.** El diez de diciembre de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto de la misma fecha, el desahogo de prevención emitido por el particular, señalando lo siguiente:

HECHOS

- "...
- 1. El 21 de agosto de 1990 me fue entregado el antecedente registral por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, documento que se anexó en mi solicitud de folio 0116000161513.
- 2. Hago de su conocimiento que el oficio CJSL/RPPYC/857/2008 de fecha 14 de agosto de 2008 firmado por el Lic. Carlos Sergio Castillo Flores, Director Jurídico del Registro de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, documento que se encuentra anexo en el presente recurso.

Se me informa que el Antecedente Registral que solicito, SE ENCUENTRA DENTRO DE **PARTIDAS** PERMITIDAS. VEZ QUE **CUENTA** LAS TODA CON CORRESPONDIENTE SOPORTE DE MICROFILMACION, POR LO QUE EN CASO DE REQUERIRI COPIA, DEBO EXHIBIR EL PAGO DE DERECHOS CORRESPODIENTES, LO QUE REALICÉ Y ME FUE ENTREGADO EL DOCUEMNTO MEDIANTE EL OFICIO CJSL/RPPYC/DJ/997/2008 de fecha 19 de septiembre de 2008, firmado por el Lic. José Guadalupe Medina Romero, Director Jurídico del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, documento que se encuentra anexo en el presente recurso.



LA AUTORIDAD ME ENTREGA COPIA DEL ANTECEDENTE REGISTRAL Y RECONOCE QUE EL DOCUEMNTO SE ENCUETRA MUTILADO, LO CUAL SE APRECIA CLARAMENTE EN LA SOLICITUD DE INFORMACION PÚBLICA DE FECHA 14 DE OCTUBRE DEL 2013 Y CON NUMERO DE FOLIO 0116000161513 Y QUE ACOMPAÑAN LOS 2 DOCUMENTOS ANEXADOS EN DICHA SOLICITUD Y QUE TENGO EXPEDIDOS POR EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL.

- 3. Se puede apreciar claramente que del Documento del Antecedente Registral que me ha entregado el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal el 19 de septiembre del 2008 ESTÁ INCOMPLETA LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ HACE MÁS DE 5 AÑOS.
- 4. El oficio DG/1419/2013 de fecha 23 de octubre de 2013, firmado por el Lic. José Gómez González, Director general del Registro Públicos de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal tiene como finalidad negarme la información completa que solicito de los antecedentes registrales del Lote 14 manzana 5, sector IV, Colonia San Francisco Culhuacan, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal y además viola lo establecido en los Artículos, 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los Artículos 1, 2, 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y lo establecido en el Artículo 3001 del Código Civil para el Distrito Federal.

AGRAVIOS

ME CAUSA AGRAVIOS LA NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE MI INTERÉS EN LA MODALIDAD DE MI ELECCION." (sic)

VI. El trece de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente desahogando la prevención y admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0116000161513.

INSTITUTO de Acceso a la Información Pública
Protección de Datos Parsonales del Distrito Federal

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VII. El catorce de enero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio sin número, de la misma fecha mediante el cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, donde defendió la legalidad de la respuesta emitida, y manifestó lo siguiente:

"..

El solicitante hoy recurrente señala como único agravio la negativa de acceso a la información, manifestando que este Ente Obligado se negó a otorgar la misma, sin embargo dichas manifestaciones son infundadas e improcedentes, toda vez que contrario a lo que expone el recurrente, si bien los registros que practica el Registro Públicos de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal con el fin de dar publicidad a los actos jurídicos que precisan de dicho requisito para surtir efectos frente a terceros públicos, la legislación registral prevé una excepción a la regla, pues la figura jurídica llamada Custodia o Resguardo Administrativo, mediante la que se procede a resguardar en la Dirección Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal aquellos folios reales o antecedentes registrales sobre los que haya detectado una anomalía u omisión en los mismos, o por sentencia, resolución judicial o administrativa que la ordene, tal y como señala el artículo 90 de la Ley Registral para el Distrito Federal, estableciendo además el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal en su artículo 159 que los efectos de la custodia son:

Artículo 159. Los efectos de la custodia serán que:

I. Se retira del tráfico ordinario el antecedente, por lo que no se realizarán asientos en el mismo.

II. No se expedirán constancias ni certificaciones.

III. Se denieguen los trámites relacionados con el mismo.

IV. No se pueda consultar vía Sistema.



A petición de parte, solamente se contestará para indicar los motivos de la custodia en los términos del artículo 84 de la Ley.

De lo anterior es claro que al encontrarse en custodia el antecedente registral materia de la solicitud de información, se debían denegar todos los trámites relacionados con el mismos como lo es el informe solicitado, lo cual se hizo de manera fundamentada y motivada; sin embargo, toda vez que en el referido reglamento se establece el procedimiento que deben seguir aquellos con el legítimo interés sobre los inmuebles cuyo antecedente registral se encuentre en custodia para la regularización de los mismos, y su consecuente liberación del resguardo administrativo, se le invitó al solicitante para que acudiera a la Dirección Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, a fin de que previa acreditación de su interés legítimo, le fuera proporcionada la información solicitada, puesto que como lo señala el artículo 161 del citado reglamento, se consideran con legítimo para solicitar la liberación de antecedente de custodia a:

Artículo 161. Podrán solicitar la liberación de antecedente de custodia: I.El titular o su representante con poder notarial.

II. El Notario que haya otorgado la escritura del acto motivo de la custodia o el Notario ante el que se otorgue alguna operación con base en dicho antecedente.

III. El que sea parte en un procedimiento judicial en contra del derecho de propiedad del titular registral.

IV. Los albaceas debidamente acreditados

V. Las autoridades judiciales y administrativas, que en su resolución fundada y motivada lo determinen.

En caso del antecedente registral que nos ocupa, identificado como Sección 1°, Serie "B", Tomo 123, Volumen Contratos Privados, Foja 17 Partida 50, se desprende inscrito el Lote 14 de la Manzana 5, Sector IV de la Colonia San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán, con una superficie de 250.00 m², señalando como titular registral al C. Alfonso Hernández Flores, mismo que se encuentra en custodia en virtud de que su antecedente inmediato identificado como Sección 1°Serie "A", Tomo 190, Volumen 8, Foja 136 Partida 782 remite a la foja 494 del mismo volumen donde consta la Cancelación total y definitiva de fecha 31 de marzo de 1981 de la lotificación que da origen al lote que nos ocupa, señalando dicho asiento de cancelación que la misma se realiza de conformidad con el plano de relotificación definitivo protocolizado en escritura número 96 de fecha 11 de diciembre de 1979 pasada ante la fe del Notario Público número 92 del Distrito Federal, inscrita en el Folio Real 175000, cancelación que según nota de depuración se encuentra debidamente autorizada.



En consecuencia de la referida cancelación de la lotificación se entiende que las posteriores inscripciones relacionadas con los lotes relacionados como es el caso del antecedente registral Sección 1° Serie "B", Tomo 123, Volumen de Contratos Privados, Foja 17 Partida 50, quedan sin efectos.

Aunado a ello, si bien el Folio Real 175000 consta la relotificación mencionada en la citada cancelación, dicho Folio Real matriz se encuentra en Custodia de la Dirección Jurídica del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal toda vez que no acredita el debido tracto sucesivo que todo asiento debe guardar, ay que no establece los antecedentes registrales de lo que proviene, sin embargo en dicho Folio Real no consta ninguna inscripción de propiedad a favor del solicitante Jorge Rosas Rodríguez, aunado a que la actual titular registral del mismo es la C. María Elisa Galeana Serna de Patiño.

De lo anterior se desprende que el registro vigente del inmueble materia de la consulta es el Folio Real 175310 donde el C. Jorge Rosas Rodríguez carece de interés legítimo por no ser este el propietario, ni acreditar ser parte en algún juicio referente al litigio del lote que nos ocupa, por lo que el oficio DG/1419/2013 de fecha 23 de octubre de 2013 que es materia del recurso de revisión número RR.SIP. 1913/2013 es legal y se encuentra debidamente fundado y motivado" (sic)

VIII. El diecisiete de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

IX. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, mediante un escrito recibido en la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que la información de dicho informe constaba de graves anomalías, pues

proporcionaron información distinta a la solicitada ya que hacía referencia a otro folio

real, y por lo tanto, a otro predio, siendo contradictoria y confusa.

XI. Mediante el acuerdo de cinco de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y

Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando

lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un

plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XII. El diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo

Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes

para que formulran sus alegatos, sin que hicieran consideranción alguna al respecto,

por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento

en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de

aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se declaró el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el

proyecto de resolución correspondiente.

En razón de ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que

las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se

desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, y

10

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el

presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,

2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4,

fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su

Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de

improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,

atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538,

de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988,

que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la

procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constacias, del recurso de revisión, se observa que la Consejería

Jurídica y de Servicios Legales no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano

Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad

supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver

el presente recurso de revisión.

11



TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución sustancialmente consiste en determinar si la respuesta emitida por el Ente Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente, en los siguientes términos:

| SOLICITUD DE INFORMACIÓN | RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO | AGRAVIO |
|---|--|---|
| "La información completa del Antecedente Registral del Lote 14 Manzana 5 Sector IV Colonia San Francisco Culhuacán, Delegación Coyoacán, México D.F., ya que en los documentos que tengo no es legible el sello de pase" (sic). | "La Dirección de Acervos Registrales y Certificados informa que el antecedente registral se encuentra en custodia y por ello sólo es posible proporcionar la información a la persona que acredite interés jurídico por ser propietaria, representante del mismo o parte en algún juicio donde se encuentre el litigio el inmueble". (sic) | ÚNICO : Negativa de acceso a la información. |



"Por otro lado, se invita al solicitante para que acuda a la Dirección Jurídica de esta Institución, para que previa acreditación, le sea proporcionada la información descrita en la solicitud". (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" correspondiente al folio 0116000161513, los oficios CJSL/OIP/2109/2013 del veintiocho de octubre de dos mil trece y el diverso DG/1419/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, así como el escrito de recurso de revisión del diecinueve de noviembre de dos mil trece.

A dichas documentales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Registro No. 163972 Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C **Tesis Aislada** Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en



su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que <u>la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.</u>

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, el Ente Obligado al rendir el informe de ley, hizo del conocimiento lo siguiente:

- ✓ Defindió la legalidad de la respuesta.
- ✓ Reiteró la custodia del documento solicitado, debido a que no se acreditaba el debido tracto sucesivo sobre el Folio Real asignado al inmueble; por lo que, para su entrega, era necesario acreditar el interés legítimo sobre el inmueble descrito en el antecedente registral.
- ✓ Fundamentó la custodia de la información en la normatividad aplicable, a saber, los artículos 92 y 93 de la Ley Registral del Distrito Federal y 159, 160 y 161 del Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal.
- ✓ Aclaró que el antecedente registral solicitado estaba relacionado con una cancelación de la lotificación que dio origen al lote que se estudia, con la consecuencia que las inscripciones posteriores relacionadas con los lotes que ahí se describían, quedaron sin efectos.

Respecto de las manifestaciones formuladas por el Ente recurrido al rendir su informe de ley, debe aclararse que el mismo no constituye el momento idóneo para ampliar, complementar o mejorar las respuestas impugnadas, sino únicamente representa la

Info

oportunidad de defender la legalidad del acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, lo procedente es determinar la legalidad de la respuesta emitida, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, en razón del agravio expresado.

Por otra parte, de la revisión hecha entre la solicitud y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de esta última, hizo del conocimiento al ahora recurrente lo siguiente:

- ✓ Se informó que la Dirección de Acervos Registrales y Certificados reportó el antecedente registral del interés del particular en custodia.
- ✓ La Ley Registral para el Distrito Federal, en sus artículos 92 y 93 así como el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, en sus artículos 159, 160 y 161 disponen que en caso de custodia, sólo se le podría entregar la información a la persona que acredite interés legítimo por ser propietario, representante del mismo o parte en algún juicio en donde se encuentre en controversia el inmueble.
- ✓ Se invitó al particular a presentarse en la Dirección Jurídica del Ente Obligado con el fin de acreditar su interés legítimo sobre el inmueble, a efecto de brindarle la información que solicitaba.

Precisado lo anterior, el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado, ya que fundó y motivó las causas por las cuales no era posible hacer entrega de la información solicitada por el particular, debido a que ésta se encontraba en custodia, señaló la autoridad y el procedimiento a seguir para tener acceso a la información requerida. Por lo que es incuestionable para este Instituto que la respuesta del Ente Obligado se ajustó a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federal

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia:

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes

elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos

los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Del artículo transcrito en lineas que anteceden, se determina que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones formuladas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto lo cual en el presente caso sucedió.

Robustece lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala:

Novena Época Registro: 178783 Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo,



apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En ese orden de ideas, el particular solicitó conocer la información completa respecto del antecedente registral del Lote 14, Manzana 5, Sector IV, Colonia San Francisco, Delegación Coyoacán, a lo que el Ente Obligado respondió no estar en posibilidad de entregar dicha información a consecuencia de la custodia del antecedente del interés del particular.

En relación a la respuesta emitida por la Dirección de Acervos Registrales y Certificados el Ente recurrido manifestó las siguientes consideraciones:



Fundó y motivó su imposibilidad de entregar la información en la figura de la custodia, misma que implica un resguardo administrativo de documentos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Registral para el Distrito Federal¹:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

X. Custodia: Resguardo administrativo de documentos;

Artículo 90.- Cuando el titular del Registro detecte alguna anomalía u omisión en cualquiera de los libros o folios, pondrá en custodia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, que al efecto dicte, publicándose ésta con sujeción al procedimiento que se establece en los artículos siguientes de esta Ley.

Asimismo, se dictaminará la custodia de aquellos documentos que aún localizándose en los archivos de la bóveda del Registro carecen de los elementos y requisitos que puedan probar su correcta elaboración y validez como asientos registrales.

Igualmente se pondrán en custodia los antecedentes registrales por sentencia, resolución judicial o administrativa que la ordene.

Artículo 91.- Cuando las anomalías u omisiones en los antecedentes registrales sean corregibles mediante los procedimientos establecidos en el Código, ésta Ley o su reglamento, no serán objeto de custodia

Artículo 92.- La custodia de los libros o folios del Registro, pondrá en resguardo y vigilancia el libro o folio de que se trate, previa resolución motivada y fundada, que al efecto se dicte.

La resolución de custodia:

- I.- Se publicará dentro del mismo plazo en el Boletín el contenido íntegro de la resolución.
- II.- En todo caso deberá dejarse constancia de la resolución en el sistema registral.

Artículo 93.- En el caso del artículo anterior, el titular registral del inmueble inscrito, sus sucesores o cualquier otro interesado, así como el representante legal de la persona moral de que se trate, podrán en cualquier momento, exhibir al Registro, los elementos que subsanen las anomalías u omisiones observadas en el folio o libro, en cuyo caso, el Titular del Registro Público en un plazo no mayor a treinta días hábiles, notificará por

http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/r394101.pdf

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federa

Boletín al interesado la procedencia o no de la liberación solicitada, o bien los elementos que se requieran para su solución.

Artículo 94.- Si los elementos presentados no son suficientes a juicio del Titular del Registro Público para subsanar las anomalías u omisiones observadas en el folio o libro, el Titular del Registro Público en un plazo no mayor de quince días hábiles, dictará nueva resolución fundada y motivada en el sentido de que el folio o libro continúe en custodia, y en su caso los elementos que se requieran para su solución; se asentará en el sistema informático razón que así lo exprese, lo cual no impedirá que se expidan los informes a que se refiere el artículo 84 de la presente ley, en las que bajo la estricta responsabilidad del propio Titular, se indicará que el folio o libro está sujeto a tal custodia.

En todo momento el interesado podrá aportar nuevos elementos para liberar la custodia. Igualmente el Titular del Registro Público podrá liberar el folio o libro si así lo considera, dejando constancia siempre de la liberación.

El interesado en cualquier momento podrá recurrir a la Autoridad Judicial competente a solicitar la liberación correspondiente.

De la normatividad citada en lineas precedentes, se desprende que la custodia de los antecedentes registrales como de los folios y libros, se actualiza cuando el Titular del Registro detecta alguna anomalía u omisión en cualquiera de los libros o folios, de forma que se dicta una resolución fundada y motivada, publicándose ésta de acuerdo al procedimiento establecido en la normatividad aplicable.

En ese sentido, la custodia de los antecedentes registrales también puede determinarse por sentencia, resolución judicial o administrativa.

En el mismo orden de ideas, la Ley Registral para el Distrito Federal establece un procedimiento a través del cual aquellos que la ley legitima, pueden subsanar las anomalías en los folios y libros registrales, con la finalidad de poder liberar el documento en resguardo.



Por otro lado, el Reglamento de la Ley Registral y del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal², determina lo siguiente respecto de la custodia:

Artículo 154. Cuando en el proceso registral, el personal de Registro advierta anomalías u omisiones en los antecedentes registrales deberá informar por escrito a la Unidad Jurídica, los motivos y fundamentos por los cuales considere que el antecedente amerita la custodia de conformidad con las causas que se mencionan en este título.

Artículo 155. Son motivo de custodia:

- I. Multiplicidad de folios;
- II. Falta de tracto sucesivo que no pueda ser rectificado;
- III. Todos los documentos que aún localizándose en los archivos de la bóveda del Registro, carezcan de los elementos y requisitos que puedan probar su correcta elaboración y validez como asientos registrales;
- IV. Múltiple titularidad
- V. Información registral alterada;
- VI. Sentencia, resolución judicial o administrativa que la ordene; y
- VII. Aquellas causas que presuman alteraciones en los asientos y el tracto registral.

Artículo 159. Los efectos de la custodia serán que:

- I. Se retira del tráfico ordinario el antecedente, por lo que no se realizarán asientos sobre el mismo;
- II. No se expedirán constancias ni certificaciones;
- III. Se denieguen los trámites relacionados con el mismo, y
- IV. No se pueda consultar vía Sistema.

A petición de parte, solamente se contestará para indicar los motivos de la custodia en términos del artículo 84 de la Ley.

²http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/vigente/4589.pdf

Instituto de Acceso a la Información Pública Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Artículo 160. La Unidad Jurídica una vez que reúna todos los informes y elementos necesarios para el estudio del antecedente registral procederá a emitir resolución fundada y motivada respecto de la liberación del antecedente sujeto a custodia.

Artículo 161. Podrán solicitar la liberación de antecedentes en custodia:

I. El titular registral o su representante con poder notarial;

II. El Notario que haya otorgado la escritura del acto motivo de la custodia o el Notario ante el que se otorgue alguna operación con base en dicho antecedente;

III. El que sea parte en un procedimiento judicial en contra del derecho de propiedad del titular registral;

IV. Los albaceas debidamente acreditados, y

V. Las autoridades judiciales y administrativas, que en resolución fundada y motivada lo determinen.

Artículo 163. Si en el plazo de treinta días hábiles el interesado no aporta los elementos para acreditar la existencia y procedimiento de creación del documento en custodia, o en su caso, no se aporten los elementos que subsanen las anomalías u omisiones observadas en el mismo, se denegará el trámite indicando los motivos de la denegación y los requisitos para su solución, o la imposibilidad de validar el supuesto antecedente.

La normatividad antes citada preveé cuándo se considerará que se actualiza la figura de la custodia en relación con los antecedentes registrales, entre los cuales se encuentra la falta de tracto sucesivo que no pueda ser rectificado; así, de entre los efectos de la custodia, está el hecho de que se deniegue cualquier trámite respecto de los documentos que se encuentren resguardados.

Ahora bien, en su informe de ley el Ente Obligado identificó el antecedente registral solicitado como un lote cuyo titular tiene un nombre distinto al recurrente, mismo que se encuentra en custodia en virtud de que su inmediato anterior remite a una foja en donde consta la cancelación total y definitiva de la lotificación que dio origen al lote del interés del particular, del treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno,

Info

Instituto de Acceso a la Información Pública

Protección de Datos Personales del Distrito Federal

señalando en dicho asiento de cancelación que la misma se realiza de conformidad con el plano de relotificación definitivo protocolizado en escritura número 96 del once de diciembre de mil novecientos setenta y nueve pasada ante la fe del Notario Público número 92 del Distrito Federal, inscrita en el folio real 175000; cancelación que según

nota de depuración se encuentra debidamente autorizada.

En consecuencia, el Ente Obligado afirmó que la referida cancelación de lotificación deja sin efectos las inscripciones posteriores relacionadas con otros lotes; aunado a ello, en el folio real que se generó después de este proceso de relotificación, no aparece como titular de ningún lote el particular, por lo que carece de interés legítimo

para solicitar la liberación del antecedente de custodia.

Ahora bien, con el objeto de verificar si el Ente recurrido cuenta con dicha información, cabe precisar que la normatividad es aplicable a éste, a efectos de determinar si el Ente Obligado, a través de la Dirección de Acervos Registrales y Certificados y la Dirección Jurídica, tienen atribuidas las competencias para hacer entrega de dicha

información.

Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal³, determina que la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tendrá las siguientes atribuciones:

Artículo 35.- A la Consejería Jurídica y de Servicios Legales corresponde el despacho de las materias relativas a las funciones de orientación, asistencia, publicación oficial, y coordinación de asuntos jurídicos; revisión y elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes y decretos que presente el Jefe de Gobierno a la Asamblea Legislativa; revisión y elaboración de los proyectos de reglamentos, decretos, acuerdos y demás instrumentos jurídicos y administrativos que se sometan a consideración del Jefe de

3

³http://cgservicios.df.gob.mx/prontuario/historico/dr71321.pdf

Gobierno de los servicios relacionados con el Registro Civil, el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y del Archivo General de Notarías.

Asimismo, el Reglamento Interno de la Administración Pública del Distrito Federal dispone lo siguiente en relación a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales:

Artículo 117.- Corresponde a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio:

I. Operar y administrar los servicios públicos registrales en materia inmobiliaria, mobiliaria, personas morales y comercio en el Distrito Federal, en los términos que señala el Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y las

demás disposiciones que así lo determinen;

II. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignan los actos jurídicos que,

conforme a las leyes y demás disposiciones reglamentarias, deban registrarse;

III. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obran en el archivo del Registro Público,

mediante la expedición de las constancias, informes y copias respectivas;

De lo anterior, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales tiene a su cargo el

Registro de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, así como proporcionar

dentro de ese ámbito de actuación, los servicios de consulta de los asientos registrales

al público que así lo solicite.

Por su parte, el Manual Administrativo de la Dirección General del Registro de la

Propiedad y de Comercio⁴, dispone lo siguiente para las Direcciones de Acervos

Registrales y Certificados y la Dirección Jurídica:

Dirección de Acervos Registrales y Certificados

4http://www.consejeria.df.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/4d0ed9631853b.pdf

23



- √ Administrar y Coordinar la salvaguarda de los Acervos Regístrales otorgando seguridad jurídica y formal de los distintos actos regístrales.
- ✓ Coordinar las distintas áreas que comprenden el acervo registral; Área de Libros, Área de Folios, Legajos Índices, Microfichas y Pantallas.
- ✓ Autoriza la dotación de fotocopias de Folios y Libros de todos los antecedentes regístrales a todas las distintas áreas del RPPyC, así como previo pago de derechos al usuario en general, las constancias de las inscripciones de Libros y Folios de Inmuebles y de Comercio.

Dirección Jurídica

- ✓ Analizar y determinar la procedencia, improcedencia y liberación de la custodia de los documentos que se encuentran en el acervo registral, así como la consulta de los mismos.
- ✓ Integrar, consolidar y emitir los informes de las actividades de la Dirección, con la periodicidad que le demande la Dirección.
- ✓ General, apoyar en la integración de los que corresponda presentar a la Institución, y llevar un registro y control preciso de la documentación bajo su custodia.

Subdirección de Dictaminación Registral.

✓ Elaborar el estudio y Dictamen, sobre la procedencia, improcedencia y liberación de la custodia de los documentos que se encuentran en el acervo, por instrucciones de la Dirección jurídica.

Jefatura de Unidad Departamental de Calificación Legal

✓ Coordinar la investigación y elaboración de dictámenes sobre la procedencia, improcedencia y liberación de la custodia de los documentos que se encuentran en el Acervo.

De las Unidades Administrativas señaladas en la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte por este Instituto que la Dirección de Acervos Registrales y Certificados, y la Dirección Jurídica, tienen funciones relacionadas con los asientos registrales, como lo es el proporcionar copia de los folios o libros donde estén

InfO III
Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

asentados, la procedencia, improcedencia y liberación de la custodia de los documentos que se encuentran en el acervo registral, y la consulta de los mismos.

En ese sentido, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el Ente Obligado se encuentra apegada a los principios de **veracidad** y **buena fe**, previstos en los artículos 5, 6 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales prevén.

Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y <u>buena fe</u>.

Artículo 6.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

. . .

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

. . .

Artículo 32.- ...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

Finalmente, cabe señalar que el Ente Obligado, en su respuesta y en el informe de ley, cumplió con lo establecido en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Instituto de Acceso a la Información Pública rotección de Datos Personales del Distrito Federa

Artículo 49. Los Entes Obligados están obligados a orientar en forma sencilla y comprensible a toda persona sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse para solicitar información pública, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las instancias ante las que se puede acudir a solicitar orientación o formular quejas, consultas

o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de los servidores públicos de que se trate. Los Entes Obligados

deberán implementar la solicitud de información por vía electrónica.

Lo anterior es así, debido a que el Ente Obligado informó al particular en su respuesta

que no era posible proporcionarle la información por estar en custodia; orientándolo a

que acudiera a la Dirección Jurídica a realizar el trámite necesario a efectos de poder

brindarle la información que era de su interés, indicando que para ello era necesario

acreditar el interés legítimo sobre el inmueble que se estaba solicitando el antecedente

registral.

Por lo anterior, este Instituto determina como infundado el agravio del recurrente, ya

que el Ente Obligado respondió conforme a la normatividad aplicable, de manera

sencilla y comprensible, hizo saber al particular la instancia y el procedimiento a seguir

para obtener la información que era de su interés.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82,

fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito

Federal, se confirma la respuesta emitida por la Consejería Jurídica y de Servicios

Legales.

26

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de

la Consejería Jurídica y de Servicios Legales hayan incurrido en posibles infracciones a

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo

que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y

con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Distrito Federal, se CONFIRMA la respuesta emitida por la

Consejería Jurídica y de Sevicios Legales.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede

interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en

el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para

tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

27



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO COMISIONADO CIUDADANO DAVID MONDRAGÓN CENTENO COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA COMISIONADO CIUDADANO ALEJANDRO TORRES ROGELIO COMISIONADO CIUDADANO